



RESOLUCIÓN No. 39 DE 2009

(11 de agosto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA ABOGADA YULIETH YURANY NÚÑEZ
BOHÓRQUEZ**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 30 de 1992, Literal l) del Acuerdo 066 de 2005 y Artículo 7 de la Resolución 08 de 2000, procede a analizar los documentos allegados a esta dependencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito con fecha 09 de julio de 2009, la Abogada YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ, en su calidad de egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante esta Corporación, en contra de la decisión proferida por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesión 006 del 02 de febrero de 2009, mediante la cual se determina aplazar la decisión referente al otorgamiento del beneficio contemplado en el Artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998, teniendo en cuenta que tal procedimiento debe realizarse de forma anual.

Como sustento del mismo expone la recurrente que el espíritu de la norma no es precisamente el que *“aquellos estudiantes que obtuvieron grado de honor, tengan que esperar que pase o transcurra un año completo diferente al que en el que obtuvieron el título profesional, para determinar a quién se le otorga la beca, sino que como bien está establecido es un reconocimiento a la dedicación y excelente rendimiento académico, por tanto lo que reglamenta la norma citada, es que de los diferentes grados de honor que puedan existir en un año, esto es en el caso específico año 2008 se determine quien tiene el derecho a ese reconocimiento....”*



Resolución 39.- 11-08-2009.-

Aduce que resulta ilógico e ineficaz que en su caso se haya solicitado el Grado de Honor en el mes de abril de 2008, es decir un mes y quince días antes de la ceremonia de graduación, cuando tal ceremonia se llevó a cabo el 06 de junio de 2008 y el reconocimiento del Grado de Honor solamente fue dado hasta el último día laboral en la Institución, del año 2008.

Indica además que le parece injusto que pese a haber solicitado el reconocimiento de tal distinción a comienzos de año, tenga que esperar hasta finales del mismo, por cuanto las distinciones contempladas en el Reglamento Estudiantil son eso, distinciones o reconocimientos al mérito académico.

Finalmente expresa que incluso cada Facultad, de oficio, debería llevar a cabo tal reconocimiento académico, en aras de incentivar la actividad estudiantil. De igual forma, pone en manifiesto su interpretación referente a la "seguridad jurídica" que debería precisar tal beneficio y la cual no se ve plasmada según la recurrente, cuando entren a competir por tal derecho, personas que no hubiesen sido egresados en el año inmediatamente anterior, máxime cuando la tardanza para tal reconocimiento, generalmente está en cabeza de las corporaciones y dependencias encargadas de surtir dicho trámite.

Las consideraciones antes expuestas por la Abogada NÚÑEZ BOHÓRQUEZ, fueron puestas en conocimiento del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, mediante el Recurso de Reposición antes citado; no obstante, una vez expuestos los argumentos de la recurrente, tal Corporación determinó ratificar su decisión, en la sesión con fecha 15 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES

Una vez conocido el caso sub exámine por el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y teniendo en cuenta que es la Corporación competente para desatar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión cuestionada, procede a emitir la decisión que en derecho corresponde en su calidad de máxima autoridad académica, de conformidad con lo señalado en el Artículo 23 del Acuerdo 066 de 2005.

En primera instancia, debe indicarse que en efecto el Artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998 establece: "*La Universidad otorgará una beca anual*



Resolución 39.- 11-08-2009.-

por Facultad para cursar uno de los programas de posgrado de la Institución, a los estudiantes de pregrado que hayan obtenido el Grado de Honor...”.

No obstante, y con la mera lectura del Artículo en mención, es evidente tal como lo señala el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, que no existe delimitación alguna acerca del término para presentar la solicitud al beneficio tantas veces citado, y la norma tampoco realiza limitación con respecto a las fechas específicas en que el egresado haya sido objeto del reconocimiento del Grado de Honor, para que le sea concedido el estímulo consagrado en el Artículo 97 del Reglamento Estudiantil.

Lo anterior conlleva a que efectivamente se tenga en cuenta el derecho de otros egresados, que al igual que la abogada NÚÑEZ BOHÓRQUEZ obtuvieron el Grado de Honor, en virtud a su sobresaliente desempeño académico y que por determinadas circunstancias, no desean hacer uso de tal beneficio en el año inmediatamente posterior a la graduación. Es claro entonces, que tal circunstancia no debe ser un factor para excluir a otros egresados que al igual que la recurrente, tienen el derecho a gozar del beneficio ya tantas veces mencionado, hecho además que se encuentra amparado en la norma.

Así las cosas, el único requisito para poder optar al beneficio alegado por la recurrente, **es haber obtenido el Grado de Honor**, sin que se establezca el año específico de obtención del mismo. Pues bien, el hecho de fijar tal limitante, sin que se encuentre taxativamente contemplada en la norma, sería restringir la aplicación de la norma, y por ende ir en contravía del contenido de la misma. No es posible entonces que por voluntad propia se restrinja o limite el derecho consignado en la norma, cuando en efecto la misma debe buscar un beneficio mayor a la comunidad.

De conformidad con lo expuesto, debe señalar el Consejo Académico que en efecto es menester posponer la decisión del reconocimiento de tal distinción, hasta tanto no se culmine el año lectivo, por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta que tal actuación es **ANUAL**, entendiéndose para tal efecto las solicitudes de egresados que puedan allegarse durante el primer y segundo semestre del año lectivo.

En virtud de lo antes mencionado, se procederá a ratificar la decisión adoptada por el Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC.



Resolución 39.- 11-08-2009.-

El Honorable Consejo Académico, en sesión 26 del 11 de agosto de 2009, consideró y efectuó el análisis del caso, determinando para tal efecto, la ratificación de la decisión adoptada por el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con base en las consideraciones expuestas por tal Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la determinación adoptada por el Consejo de Facultad en sesión 006 del 02 de febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra esta disposición no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la egresada YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los once (11) días del mes de agosto de 2009.


ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
Presidente Consejo Académico


ILBA YANETH RODRIGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico